

corresponde a la industria de pescados 5.651.100 pesetas, y a la industria salazonera de los propios fabricantes 228.900 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

1.ª Se asignará a cada fabricante una cuota base por distribución proporcional según los coeficientes que han venido rigiendo en función de la capacidad industrial y actividad comercial de cada empresa.

2.ª Al coeficiente así obtenido se aplicará un índice corrector de incremento en relación con la producción de salazones que corresponda a los fabricantes de conservas que también las produzcan.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro del mes de julio de 1961, todo ello según que las cuotas lleguen o superen las 500 pesetas anuales.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso indebido de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 4/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Alonso y Catalina Godínez», instituida en Baeza (Jaén), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor Gobernador civil de Jaén, como Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia y Patrono de la Fundación «Alonso y Catalina Godínez», instituida en Baeza (Jaén), solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que la Fundación de que se trata fué instituida por don Alonso y doña María Godínez, teniendo como fines distribuir limosnas y sufragar cultos;

Resultando que la Orden de clasificación como de beneficencia particular ha sido sustituida por un certificado de una Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de febrero de 1888 por la que se confiere el Patronazgo de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Depósito número 432, intransmisible, consistente en una lámina de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, reseñada con el número 1.912 y representativa de 7.800 pesetas nominales. Depósito número 411, intransmisible, consistente en una lámina de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, reseñada con el número 1.914 y representativa de 8.600 pesetas nominales. Depósito número 650, intransmisible, consistente en una lámina de inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, reseñada con el número 5.041 y representativa de 100 pesetas nominales. Todos estos valores se encuentran depositados en la Sucursal del Banco de España a nombre de la Fundación «Patronato de don Alonso y doña Catalina Godínez, de Baeza (Jaén);

Resultando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958;

Considerando que, según el artículo 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958,

están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación de «Don Alonso y doña Catalina Godínez», de Baeza, ha sido reconocida como de beneficencia, según se desprende de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de febrero de 1888, por la que se confiere el Patronato de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia;

Considerando que, según determina el número 1.º del apartado 2) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, puede suplirse la Orden de clasificación por cualquier otro documento que represente el ejercicio de una función de Protectorado que sólo corresponde a las Instituciones de carácter benéfico, como las que resuelven cuestiones sobre el Protectorado y otros semejantes, siempre que en ellos resulte claramente la sujeción al Protectorado del Gobierno de la Fundación de que se trate;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, ya que consisten en valores depositados en un establecimiento bancario a nombre de la misma,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el resultando tercero de esta Resolución perteneciente a la Fundación de «Don Alonso y doña Catalina Godínez», de Baeza.

Madrid, 25 de noviembre de 1960.—El Director general, José María Zabía y Pérez.—17.712.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Ramón Menéndez Pidal», instituida en Madrid, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. D. Julio Casares, Secretario de la Real Academia Española, solicitando en nombre de la Fundación «Ramón Menéndez Pidal» exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la Fundación de que se trata fué instituida por el Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, Director de la Real Academia Española, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de esta capital don Alejandro Bérnago Llábres en 28 de octubre de 1958, teniendo por finalidad otorgar premios, becas o auxilios de investigación para favorecer y estimular los estudios de Filología y Crítica-literaria;

Resultando que por el fundador se dispone que la Real Academia Española ostente el gobierno y representación de la Fundación y que ejerza el patronato de la misma, autorizándole a efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones de capital y del patrimonio fundacional, en orden a la mejor administración del mismo;

Resultando que la Fundación objeto de este expediente fué clasificada como de beneficencia docente de carácter particular por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de julio de 1960;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en 132 títulos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión 1951, por un importe de 537.000 pesetas, depositados en el Banco Hispano Americano, según reguardo número 458.176;

Considerando que según el apartado 4) del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según el artículo 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, están exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, figuren afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación «Ramón Menéndez Pidal» ha sido reconocida como de beneficencia docente de carácter particular por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de julio de 1960;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por ser de la propiedad directa de la